HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

PRESENTE

El suscrito **Francisco Adrián Sánchez Villegas**, en mi carácter de Diputado de la Sexagésima Séptima Legislatura y como Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 68 fracción I de la Constitución Política del Estado, acudo ante esta Honorable Representación Popular, en ejercicio de la facultad de las Legislaturas de los Estados que les confiere el artículo 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de presentar, Iniciativa de Decreto que reforma, el sexto párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitando que en caso de ser aprobada se eleve ante el H. CONGRESO DE LA UNIÓN, como iniciativa de Ley propuesta por la Sexagésima Séptima Legislatura del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, por lo que me permito someter ante Ustedes la siguiente: :

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

1. “*El impuesto es un tributo o carga que las personas están obligadas a pagar a alguna organización (gobierno) sin que exista una contraprestación directa. Los impuestos son un pago sin contraprestación, pero generalmente esperamos algún beneficio indirecto.*”[[1]](#footnote-1)
2. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.
3. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán de Ocampo, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz de Ignacio de la Llave, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.
4. Los estados a su vez adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio **libre**.
5. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

1. Sin embargo, el sexto párrafo del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exenta los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.
2. El principal ingreso de los municipios es mediante el impuesto predial, de lo anterior se desprende que resulta inadmisible que los bienes de dominio público de la Federación y de las entidades federativas estén exentos de cubrir sus contribuciones a la hacienda municipal toda vez que los municipios si están obligados en pagar la totalidad de los impuestos federales y estatales, cada que algún agente debe de cargar combustible, está obligado a pagar el IEPS, cada que el municipio adquiere productos de papelería, debe de pagar el IVA. El mismo caso se repite cuando el municipio está enfrente de los impuestos regulados por las Entidades Federativas, debe de pagar todos y cada uno de ellos de manera pronta e integral.
3. El ente municipal paga sus impuestos a la Federación como lo son el IEPS, IVA, entre otros, además de cumplir compromisos tributarios con el estado como revalidación vehicular, placas entre otros, sin embargo tanto la Federación como el Estado no aportan ningún concepto tributario hacia el municipio como lo es el pago del predial, no cumpliéndose así ni la equidad o la proporcionalidad.
4. Lo anterior genera una situación de injusticia debido a que por un lado, el municipio está obligado a pagar todos los impuestos nacientes de la Federación y de su Entidad Federativo, en cambio, la federación y los Estados no se ven obligados a pagar sus contribuciones al municipio.
5. Debido a lo argumentado, la Federación y las Entidades Federativas deben de pagar, entre otros, el impuesto predial, mismo que es un tipo de impuesto que grava la propiedad o posesión de bienes inmuebles y predios, tengan naturaleza urbana o rural, debido a que representa uno de los principales ingresos del municipio.
6. El municipio es una de las instituciones más importantes en nuestro país, debido a que representa una comunidad de vida y ampliación subsidiaria del ámbito familiar, en donde los ciudadanos interactúan activamente con los gobernantes, quienes perciben de mejor manera sus problemas y necesidades.
7. Desde la expedición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 5 de febrero de 1917, Venustiano Carranza consideró que el logro más importante de la Revolución mexicana había sido el **municipio libre,** planteando como objetivo principal que estos debían de tener **independencia económica** para llevar a cabo sus funciones.
8. A más de 100 años de la expedición de la constitución, gran parte de los municipios de México no han logrado ninguna independencia económica. Por el contrario, la mayoría mantiene un elevado nivel de dependencia de transferencia de recursos por parte de la Federación, sin embargo, con la actual reforma, continuaremos con la visión de Venustiano Carranza por un municipio libre.

Por los argumentos antes vertidos, se presenta ante la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado, la siguiente iniciativa con carácter de:

**D E C R E T O**

**ARTÍCULO ÚNICO. -** Se **REFORMA** el sexto párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar redactados de la siguiente manera:

**Artículo 115**

(...)

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

**TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO. -** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ECONÓMICO. - Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Decreto en los términos en que deba publicarse.

DADO en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los diecinueve días del mes de octubre del año dos mil veintiuno.

**A T E N T A M E N T E**

**DIP. FRANCISCO ADRIÁN SÁNCHEZ VILLEGAS**

**DIPUTADO CIUDADANO**

**GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO**

1. Roldán, Paula Nicole. *Economipedia.com*. 8 de Junio de 2016. https://economipedia.com/definiciones/impuesto.html. 17 de Octubre de 2021. [↑](#footnote-ref-1)